

# Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002 relativa al tratamiento de el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión(1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social(2),

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado(3),

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de los datos personales y a la libre circulación de estos datos(4), insta a los Estados miembros a garantizar los derechos de tratamiento de los datos personales y, en especial, su derecho a la intimidad, de forma que los datos personales puedan ser tratados de conformidad con los principios de protección de los datos personales.

(2) La presente Directiva pretende garantizar el respeto de los derechos fundamentales y observa los principios consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

(3) La confidencialidad de las comunicaciones está garantizada de conformidad con los instrumentos internacionales, en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y las constituciones de los Estados miembros.

(4) La Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y de la intimidad ofrecido a los usuarios de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles por las tecnologías utilizadas. Procede, pues, derogar dicha Directiva y sustituirla por la presente.

(5) Actualmente se están introduciendo en las redes públicas de comunicación de la Comunidad nuevas tecnologías de comunicación electrónica. El desarrollo de la sociedad de la información y de las comunicaciones electrónicas. El acceso a las redes móviles digitales está ya disponible y resulta asequible para un número creciente de usuarios. El éxito del desarrollo transfronterizo de los usuarios en que no se pondrá en peligro su intimidad.

(6) Internet está revolucionando las estructuras tradicionales del mercado al aportar una infraestructura común mundial para las comunicaciones electrónicas. Los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público a través de Internet también conlleva nuevos riesgos para sus datos personales y su intimidad.

(7) En el caso de las redes públicas de comunicación, deben elaborarse disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para garantizar las libertades fundamentales de las personas físicas y los intereses legítimos de las personas jurídicas, en particular frente al acceso a los datos relativos a abonados y usuarios.

(8) Deben armonizarse las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas adoptadas por los Estados miembros para garantizar los intereses legítimos de las personas jurídicas en el sector de las comunicaciones electrónicas, a fin de evitar obstáculos para el desarrollo de los nuevos servicios y redes de comunicaciones electrónicas entre Estados miembros.

(9) Los Estados miembros, los proveedores y usuarios afectados y las instancias comunitarias competentes deben cooperar para garantizar el uso de las tecnologías pertinentes cuando sea necesario para aplicar las garantías previstas en la presente Directiva y teniendo en cuenta el tratamiento de los datos personales y de tratar la información de forma anónima o mediante seudónimos cuando sea necesario.

(10) En el sector de las comunicaciones electrónicas es de aplicación la Directiva 95/46/CE, en particular para todas las libertades fundamentales que no están cubiertas de forma específica por las disposiciones de la presente Directiva.

(11) Al igual que la Directiva 95/46/CE, la presente Directiva no aborda la protección de los derechos y las libertades de las personas físicas por el Derecho comunitario. Por lo tanto, no altera el equilibrio actual entre el derecho de las personas a la intimidad y el interés del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando las actividades tengan relación con asuntos de seguridad pública).

(12) La presente Directiva no afecta a la capacidad de los Estados miembros para interceptar legalmente la comunicación cuando sea necesario, para cualquiera de estos fines y de conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, según la interpretación que se hace de éste en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Las medidas de interceptación deben ser necesarias, rigurosamente proporcionales al fin que se pretende alcanzar y deben estar sujetas, además, a las garantías del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

(13) Los abonados de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público pueden ser personas físicas o jurídicas. La presente Directiva pretende proteger los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la intimidad. La presente Directiva no supone obligación alguna por parte de los Estados miembros de hacer cumplir las medidas de protección de los intereses legítimos de las personas jurídicas, que está garantizada en el marco de la legislación comunitaria.

(14) La relación contractual entre un abonado y un proveedor de servicios puede implicar un pago periódico o único. Tanto el pago periódico como el pago único se consideran asimismo un contrato.

(15) Los datos de localización pueden referirse a la latitud, la longitud y la altitud del equipo terminal del usuario, a la información de la localización, a la identificación de la célula de red en la que está localizado el equipo terminal en el momento de la comunicación.

de localización ha sido registrada.

(15) Una comunicación puede incluir cualquier dato relativo a nombres, números o direcciones facilitado por el remitente para llevar a cabo la comunicación. Los datos de tráfico pueden incluir cualquier conversión de dicha información en una comunicación a efectos de llevar a cabo la transmisión. Los datos de tráfico pueden referirse, entre otras cosas, al protocolo utilizado, a la localización del equipo terminal del remitente o destinatario, a la red en la que se produce la comunicación, a la duración de una conexión. También pueden referirse al formato en que la red conduce la comunicación.

(16) La información que forma parte de un servicio de radiodifusión suministrado en una red pública de comunicaciones de acceso ilimitada no constituye una comunicación con arreglo a la presente Directiva. No obstante, en casos en que se pueda transmitir dicha información, por ejemplo con servicios de vídeo a la carta, la información conducida queda incluida en el ámbito de la presente Directiva.

(17) A efectos de la presente Directiva, el consentimiento de un usuario o abonado, independientemente de que se trate de un consentimiento significativo que el consentimiento de la persona afectada por los datos tal como se define y se especifica en la presente Directiva, a través de un medio apropiado que permita la manifestación libre, inequívoca y fundada de la voluntad del usuario, por ejemplo a través de Internet.

(18) Los servicios con valor añadido pueden consistir, por ejemplo, en recomendaciones sobre las tarifas menos costosas o en previsiones meteorológicas o información turística.

(19) La aplicación de determinados requisitos relativos a la presentación y a restricciones en la identificación de la información en el caso de llamadas automáticas a las líneas de abonado conectadas a centrales analógicas no debe ser obligatoria en aquellos casos en que sea técnicamente imposible, o en los que requiera un esfuerzo económico desproporcionado. Es importante que las partes interesadas y los Estados miembros deben notificarlos a la Comisión.

(20) Los proveedores de servicios deben tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la seguridad de sus servicios de comunicaciones electrónicas, y informar a los abonados de todo riesgo especial relativo a la seguridad de la red. Tales riesgos pueden presentarse en comunicaciones electrónicas a través de una red abierta como Internet o de una red de telefonía móvil analógica. Requiere que los usuarios de tales servicios sean plenamente informados por su proveedor de servicios de los riesgos para la seguridad de sus comunicaciones electrónicas. Los proveedores de servicios que ofrecen servicios de comunicaciones electrónicas disponibles a través de una red abierta y abonados de las medidas que pueden adoptar para proteger la seguridad de sus comunicaciones, por ejemplo utilizar cifrado. La exigencia de informar a los abonados de riesgos de seguridad particulares no exime al proveedor de servicios de tomar medidas inmediatas y adecuadas para solucionar cualesquiera riesgos nuevos e imprevistos de seguridad y restablecer el nivel de seguridad. La información sobre riesgos de seguridad al abonado debe ser gratuito, salvo los costes nominales en que pueda incurrir, por ejemplo al cargar un mensaje de correo electrónico. La seguridad se valora a la luz del artículo 17 de la Directiva 95/46/CE.

(21) Deben adoptarse medidas para evitar el acceso no autorizado a las comunicaciones a fin de proteger la confidencialidad de las comunicaciones, como cualquier dato relacionado con ellas, por medio de las redes públicas de comunicaciones y los servicios de comunicaciones electrónicas. La legislación nacional de algunos Estados miembros prohíbe solamente el acceso intencionado no autorizado a las comunicaciones electrónicas.

(22) Al prohibirse el almacenamiento de comunicaciones, o de los datos de tráfico relativos a éstas, por terceros distintos del proveedor de servicios, se prohíbe el almacenamiento automático, intermedio y transitorio de esta información, en la medida en que sólo tiene carácter de datos de tráfico de comunicaciones electrónicas, y siempre que la información no se almacene durante un período mayor que el necesario para el tráfico, y que durante el período de almacenamiento se garantice la confidencialidad. Cuando resulte necesario para el funcionamiento de un servicio de comunicaciones electrónicas, la presente Directiva no debe impedir que la información sea, en cualquier caso, asequible al público sin restricciones y que se eliminen todos los datos de tráfico de tal información.

(23) La confidencialidad de las comunicaciones debe garantizarse también en el curso de las prácticas comerciales de comunicaciones electrónicas. Las comunicaciones podrán grabarse al objeto de proporcionar la prueba de una transacción comercial. La grabación de las comunicaciones de los interlocutores en las comunicaciones debe ser informados con anterioridad a la grabación sobre la misma, su objeto y la duración de la grabación. La grabación debe ser eliminada en cuanto sea posible y en cualquier caso a más tardar al concluir el plazo durante el cual se permite la grabación.

(24) Los equipos terminales de los usuarios de redes de comunicaciones electrónicas, así como toda información almacenada en dichos equipos, incluida la información privada de los usuarios que debe ser protegida de conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Datos Personales, denominados "programas espía" (spyware), web bugs, identificadores ocultos y otros dispositivos similares pueden utilizarse para acceder a información, archivar información oculta o rastrear las actividades del usuario, lo que puede suponer un riesgo para la privacidad. Sólo debe permitirse la utilización de tales dispositivos con fines legítimos y con el conocimiento de los usuarios afectados.

(25) No obstante, los dispositivos de este tipo, por ejemplo los denominados "chivatos" (cookies), pueden constituir un medio legítimo para analizar la efectividad del diseño y de la publicidad de un sitio web y para verificar la identidad de usuarios para acceder a servicios. Los dispositivos, por ejemplo los denominados "chivatos" (cookies), tengan un propósito legítimo, como el de facilitar el acceso a información, debe autorizarse su uso a condición de que se facilite a los usuarios información clara y precisa al respecto y se garantice que los usuarios están al corriente de la información que se introduce en el equipo terminal que están utilizando. Cuando se almacene en su equipo terminal un "chivato" (cookie) o dispositivo semejante. Esto es particularmente importante cuando el usuario no tiene acceso al equipo terminal y, a través de éste, a cualquier dato sensible de carácter privado almacenado en dichos dispositivos que se vayan a instalar en el equipo terminal del usuario en la misma conexión y el derecho a impedir la instalación de dichos dispositivos sólo una vez durante una misma conexión y abarcar asimismo cualquier posible utilización futura de dichos dispositivos. La información y del pedido de consentimiento o posibilidad de negativa debe ser tan asequible para el usuario como la información de determinados contenidos de un sitio web a la aceptación fundada de un "chivato" (cookie) o dispositivo similar, en cualquier caso.

(26) Los datos relativos a los abonados que son tratados en las redes de comunicaciones electrónicas para el establecimiento de cuentas de pago contienen información sobre la vida privada de las personas físicas, y afectan al derecho de éstas al respeto de su vida privada y de las personas jurídicas. Dichos datos sólo deben poder almacenarse en la medida en que resulten necesarios para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, y durante un tiempo limitado. Cualquier otro tratamiento de dichos datos que el proveedor público pretenda llevar a cabo para la comercialización de servicios de comunicaciones electrónicas o para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas que el abonado ha manifestado su consentimiento fundado en una información plena y exacta facilitada por el proveedor público acerca del tipo de tratamiento que pretende llevar a cabo y sobre el derecho del abonado a denegar o a retirar su consentimiento para el uso de los datos de tráfico utilizados para la comercialización de los servicios de comunicaciones electrónicas o para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas tras la prestación del servicio. Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas deben mantener siempre informados a los abonados de la duración del tratamiento.

(27) El momento exacto en que finaliza la transmisión de una comunicación, tras el cual los datos de tráfico deberán ser eliminados, depende del tipo de servicio de comunicaciones electrónicas que se suministre. Por ejemplo, para una llamada de telefonía móvil, la transmisión finaliza cuando se interrumpe la conexión; para el correo electrónico la transmisión finaliza en cuanto el destinatario recoge el mensaje.

(28) La obligación de eliminar datos de tráfico o de hacerlos anónimos cuando ya no se necesitan para la transmisión de una comunicación debe ser compatible con los procedimientos existentes en Internet como la prelectura en soporte rápido (caching), en el sistema de nombres de dominio, en la información vinculada a una dirección física, o la utilización de información relativa al usuario para controlar el derecho de acceso a los datos de tráfico.

(29) De ser necesario, el proveedor del servicio puede tratar, en casos concretos, los datos de tráfico relacionados con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. El proveedor también puede tratar los datos de tráfico necesarios para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas consistente en la utilización sin pago de servicios de comunicaciones electrónicas.

(30) Los sistemas para el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas deben diseñarse de modo que el procesamiento de datos de tráfico sea estrictamente necesario. Cualesquiera actividades relacionadas con el suministro del servicio de comunicaciones electrónicas que requieran el procesamiento de datos de tráfico y su facturación debe basarse en datos de tráfico acumulados que no puedan referirse a abonados o usuarios. Los datos de tráfico acumulados, deben considerarse servicios con valor añadido para los cuales se requiere el consentimiento del abonado.

(31) El consentimiento que deberá obtenerse para el tratamiento de datos personales a efectos de proporcionar un servicio de comunicaciones electrónicas o el del usuario, en función de los datos que deban tratarse y el tipo de servicio que se suministre y de que sea posible distinguir la persona que utiliza un servicio de comunicaciones electrónicas de la persona física o jurídica que presta el servicio.

(32) Si el proveedor de un servicio de comunicaciones electrónicas o de un servicio con valor añadido subcontrata o contrata la prestación de dichos servicios a otra entidad, dicha subcontratación y el tratamiento de datos subsiguiente deben cumplir con los requisitos de la Directiva 95/46/CE y a los encargados del tratamiento de datos personales que establece la Directiva 95/46/CE. Si la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas o de un servicio con valor añadido de localización sean transmitidos por un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas hacia un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas, los datos de localización que se refieran dichos datos deben asimismo estar plenamente informados sobre dicha transmisión antes de dar lugar a su procesamiento.

(33) La introducción de facturas desglosadas ha aumentado la posibilidad de que el abonado pueda comprobar que los datos de tráfico de las comunicaciones electrónicas son correctas, pero, al mismo tiempo, puede poner en peligro la intimidad de los usuarios de servicios de comunicaciones electrónicas. Con el fin de proteger la intimidad de los usuarios, los Estados miembros deben fomentar el desarrollo de opciones de servicios de comunicaciones electrónicas que permitan el acceso anónimo o estrictamente privado a los servicios de comunicaciones electrónicas, como el uso de tarjetas de llamada y posibilidad de pago con tarjetas de crédito. Con idéntico propósito, los Estados miembros podrán fomentar el desarrollo de opciones de facturación detallada en la que se omita cierto número de cifras del número llamado.

(34) Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea de origen, proteger el derecho del interlocutor que realiza la llamada a rechazar llamadas procedentes de líneas de origen que no sean las que realiza dicha llamada y el derecho del interlocutor llamado a rechazar llamadas procedentes de líneas de origen que no sean las que realiza dicha llamada en casos particulares. Determinados abonados, en particular los que prestan servicios de comunicaciones electrónicas, tienen interés en garantizar el anonimato de sus interlocutores. Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea de origen, proteger el derecho del interlocutor llamado a impedir la presentación de la identificación de la línea a la que está conectado respecto de las llamadas que han sido desviadas. Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deben proporcionar opciones de identificación de líneas llamantes y conectadas en la red y de todos los servicios ofrecidos a partir de la identificación de la línea de origen y de todos los servicios ofrecidos a partir de la identificación de la línea de origen.

(35) Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea de origen, proteger el derecho del interlocutor que realiza la llamada a rechazar llamadas procedentes de líneas de origen que no sean las que realiza dicha llamada y el derecho del interlocutor llamado a rechazar llamadas procedentes de líneas de origen que no sean las que realiza dicha llamada en casos particulares. Determinados abonados, en particular los que prestan servicios de comunicaciones electrónicas, tienen interés en garantizar el anonimato de sus interlocutores. Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea de origen, proteger el derecho del interlocutor llamado a impedir la presentación de la identificación de la línea a la que está conectado respecto de las llamadas que han sido desviadas. Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deben proporcionar opciones de identificación de líneas llamantes y conectadas en la red y de todos los servicios ofrecidos a partir de la identificación de la línea de origen y de todos los servicios ofrecidos a partir de la identificación de la línea de origen.

(36) Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea de origen, proteger el derecho del interlocutor que realiza la llamada a rechazar llamadas procedentes de líneas de origen que no sean las que realiza dicha llamada y el derecho del interlocutor llamado a rechazar llamadas procedentes de líneas de origen que no sean las que realiza dicha llamada en casos particulares. Determinados abonados, en particular los que prestan servicios de comunicaciones electrónicas, tienen interés en garantizar el anonimato de sus interlocutores. Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea de origen, proteger el derecho del interlocutor llamado a impedir la presentación de la identificación de la línea a la que está conectado respecto de las llamadas que han sido desviadas. Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deben proporcionar opciones de identificación de líneas llamantes y conectadas en la red y de todos los servicios ofrecidos a partir de la identificación de la línea de origen y de todos los servicios ofrecidos a partir de la identificación de la línea de origen.

(37) Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea de origen, proteger el derecho del interlocutor que realiza la llamada a rechazar llamadas procedentes de líneas de origen que no sean las que realiza dicha llamada y el derecho del interlocutor llamado a rechazar llamadas procedentes de líneas de origen que no sean las que realiza dicha llamada en casos particulares. Determinados abonados, en particular los que prestan servicios de comunicaciones electrónicas, tienen interés en garantizar el anonimato de sus interlocutores. Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea de origen, proteger el derecho del interlocutor llamado a impedir la presentación de la identificación de la línea a la que está conectado respecto de las llamadas que han sido desviadas. Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deben proporcionar opciones de identificación de líneas llamantes y conectadas en la red y de todos los servicios ofrecidos a partir de la identificación de la línea de origen y de todos los servicios ofrecidos a partir de la identificación de la línea de origen.

(38) Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea de origen, proteger el derecho del interlocutor que realiza la llamada a rechazar llamadas procedentes de líneas de origen que no sean las que realiza dicha llamada y el derecho del interlocutor llamado a rechazar llamadas procedentes de líneas de origen que no sean las que realiza dicha llamada en casos particulares. Determinados abonados, en particular los que prestan servicios de comunicaciones electrónicas, tienen interés en garantizar el anonimato de sus interlocutores. Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea de origen, proteger el derecho del interlocutor llamado a impedir la presentación de la identificación de la línea a la que está conectado respecto de las llamadas que han sido desviadas. Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deben proporcionar opciones de identificación de líneas llamantes y conectadas en la red y de todos los servicios ofrecidos a partir de la identificación de la línea de origen y de todos los servicios ofrecidos a partir de la identificación de la línea de origen.

(39) Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea de origen, proteger el derecho del interlocutor que realiza la llamada a rechazar llamadas procedentes de líneas de origen que no sean las que realiza dicha llamada y el derecho del interlocutor llamado a rechazar llamadas procedentes de líneas de origen que no sean las que realiza dicha llamada en casos particulares. Determinados abonados, en particular los que prestan servicios de comunicaciones electrónicas, tienen interés en garantizar el anonimato de sus interlocutores. Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea de origen, proteger el derecho del interlocutor llamado a impedir la presentación de la identificación de la línea a la que está conectado respecto de las llamadas que han sido desviadas. Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deben proporcionar opciones de identificación de líneas llamantes y conectadas en la red y de todos los servicios ofrecidos a partir de la identificación de la línea de origen y de todos los servicios ofrecidos a partir de la identificación de la línea de origen.

(40) Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea de origen, proteger el derecho del interlocutor que realiza la llamada a rechazar llamadas procedentes de líneas de origen que no sean las que realiza dicha llamada y el derecho del interlocutor llamado a rechazar llamadas procedentes de líneas de origen que no sean las que realiza dicha llamada en casos particulares. Determinados abonados, en particular los que prestan servicios de comunicaciones electrónicas, tienen interés en garantizar el anonimato de sus interlocutores. Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea de origen, proteger el derecho del interlocutor llamado a impedir la presentación de la identificación de la línea a la que está conectado respecto de las llamadas que han sido desviadas. Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deben proporcionar opciones de identificación de líneas llamantes y conectadas en la red y de todos los servicios ofrecidos a partir de la identificación de la línea de origen y de todos los servicios ofrecidos a partir de la identificación de la línea de origen.

(41) Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea de origen, proteger el derecho del interlocutor que realiza la llamada a rechazar llamadas procedentes de líneas de origen que no sean las que realiza dicha llamada y el derecho del interlocutor llamado a rechazar llamadas procedentes de líneas de origen que no sean las que realiza dicha llamada en casos particulares. Determinados abonados, en particular los que prestan servicios de comunicaciones electrónicas, tienen interés en garantizar el anonimato de sus interlocutores. Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea de origen, proteger el derecho del interlocutor llamado a impedir la presentación de la identificación de la línea a la que está conectado respecto de las llamadas que han sido desviadas. Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deben proporcionar opciones de identificación de líneas llamantes y conectadas en la red y de todos los servicios ofrecidos a partir de la identificación de la línea de origen y de todos los servicios ofrecidos a partir de la identificación de la línea de origen.

(42) Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea de origen, proteger el derecho del interlocutor que realiza la llamada a rechazar llamadas procedentes de líneas de origen que no sean las que realiza dicha llamada y el derecho del interlocutor llamado a rechazar llamadas procedentes de líneas de origen que no sean las que realiza dicha llamada en casos particulares. Determinados abonados, en particular los que prestan servicios de comunicaciones electrónicas, tienen interés en garantizar el anonimato de sus interlocutores. Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea de origen, proteger el derecho del interlocutor llamado a impedir la presentación de la identificación de la línea a la que está conectado respecto de las llamadas que han sido desviadas. Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deben proporcionar opciones de identificación de líneas llamantes y conectadas en la red y de todos los servicios ofrecidos a partir de la identificación de la línea de origen y de todos los servicios ofrecidos a partir de la identificación de la línea de origen.

(43) Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea de origen, proteger el derecho del interlocutor que realiza la llamada a rechazar llamadas procedentes de líneas de origen que no sean las que realiza dicha llamada y el derecho del interlocutor llamado a rechazar llamadas procedentes de líneas de origen que no sean las que realiza dicha llamada en casos particulares. Determinados abonados, en particular los que prestan servicios de comunicaciones electrónicas, tienen interés en garantizar el anonimato de sus interlocutores. Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea de origen, proteger el derecho del interlocutor llamado a impedir la presentación de la identificación de la línea a la que está conectado respecto de las llamadas que han sido desviadas. Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deben proporcionar opciones de identificación de líneas llamantes y conectadas en la red y de todos los servicios ofrecidos a partir de la identificación de la línea de origen y de todos los servicios ofrecidos a partir de la identificación de la línea de origen.

el interés legítimo de las personas jurídicas exigen que los abonados puedan decidir si se hacen públicos sus datos y cuáles de ellos. Los suministradores de guías públicas deben informar a los abonados que vayan a incluirse en tales uso particular que pueda hacerse de las versiones electrónicas de las guías públicas, especialmente a través de funciones de búsqueda inversa que permiten al usuario de la guía averiguar el nombre y la dirección del abonado.

(39) Debe imponerse a quien recoja datos para ser incluidos en las guías públicas en las que figuren los datos personales últimos acerca de los objetivos de dichas guías. Cuando los datos puedan ser transmitidos a una o más terceras partes acerca del destinatario o de las categorías de posibles destinatarios. Cualquier transmisión debe estar sujeta a la condición más que aquéllos para los que se recojan. Si quien recoge datos del usuario o cualquier tercero a quien se hayan traído la renovación del consentimiento del abonado deberá obtenerla ya sea quien recogió inicialmente los datos o el tercero.

(40) Deben ofrecerse garantías a los abonados contra la intrusión en su intimidad mediante comunicaciones no solicitadas por llamadores automáticos, faxes y mensajes de correo electrónico, incluidos los de SMS. Por una parte, el envío de estos puede resultar relativamente sencillo y económico, y por otra, puede conllevar una molestia e incluso un coste para el destinatario al dar lugar a dificultades en las redes de comunicaciones electrónicas y en los equipos terminales. Se justifica, para este fin, la exigencia de obtener el consentimiento expreso previo de los receptores antes de que puedan dirigírseles un planteamiento armonizado que garantice la existencia de normas sencillas aplicadas a escala comunitaria, tanto para el envío como para el tratamiento de los datos.

(41) En el contexto de una relación preexistente con el cliente, es razonable admitir el uso de las señales electrónicas similares, pero exclusivamente por parte de la misma empresa que haya obtenido las señales electrónicas de conformidad con la Directiva. En caso de que se utilicen las señales electrónicas, debe informarse al cliente de manera clara e inequívoca sobre su uso ulterior con fines de venta directa. Debe seguir ofreciéndose al cliente esta posibilidad cada vez que reciba un mensaje ulterior de venta directa, si esta es negativa.

(42) El caso de otras formas de venta directa que resultan más onerosas para el remitente y no implican costes financieros personales de telefonía vocal, se puede justificar el mantenimiento de un sistema que dé a los abonados o usuarios la posibilidad de ese tipo. Sin embargo, a fin de no disminuir los niveles actuales de protección de la intimidad, debe facultarse a los operadores que únicamente autoricen ese tipo de llamadas cuando los abonados y usuarios hayan dado su consentimiento previo.

(43) Para facilitar la aplicación efectiva de las normas comunitarias en materia de mensajes no solicitados con fines de venta directa y de domicilios y números de contacto falsos cuando se envían mensajes no solicitados con fines de venta directa.

(44) Determinados sistemas de correo electrónico ofrecen al usuario la posibilidad de ver la identidad del remitente sin tener que descargar el resto del contenido ni los ficheros anexos, reduciendo con ello los costes que podrían derivar de estas modalidades de funcionamiento pueden seguir siendo útiles en determinados casos, como instrumento añadido a las disposiciones de la Directiva.

(45) La presente Directiva no afecta a las disposiciones tomadas por los Estados miembros para proteger los intereses de los usuarios de las comunicaciones no solicitadas con fines de venta directa. En caso de que los Estados miembros establezcan un régimen con destino a las personas jurídicas, en su mayor parte usuarios comerciales, serán de plena aplicación las disposiciones de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de correo electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)(6).

(46) Las funcionalidades para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas pueden estar integradas en un mismo equipo o incluido el soporte lógico. La protección de los datos personales y la intimidad del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas debe ser independiente de la configuración de los distintos componentes necesarios para prestar el servicio y de la distribución de los componentes. La Directiva 95/46/CE cubre cualquier forma de tratamiento de datos personales con independencia de la modalidad de comunicación. Las disposiciones específicas para los servicios de comunicaciones electrónicas, junto a las normas generales para los demás componentes, deben no facilitar la protección de los datos personales y la intimidad de modo tecnológicamente neutro. Por consiguiente, los fabricantes de determinados tipos de equipos utilizados en los servicios de comunicaciones electrónicas que fabrican equipos para garantizar la protección de los datos personales y la intimidad del usuario y el abonado. La adopción de dichas disposiciones del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telefonía móvil de conformidad(7), garantizará que la introducción de características técnicas en los equipos de comunicaciones electrónicas de datos esté armonizada a fin de que sea compatible con la realización del mercado interior.

(47) En los casos en que no se respeten los derechos de los usuarios y abonados, el Derecho nacional debe prever medidas para proteger a aquellas personas, ya sean de Derecho público o privado, que incumplan las medidas nacionales adoptadas en virtud de la Directiva.

(48) Resulta útil en el ámbito de aplicación de la presente Directiva aprovechar las experiencias del Grupo de protección de datos personales, compuesto por representantes de las autoridades de control de los Estados miembros y creado por el Parlamento Europeo y el Consejo.

(49) Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, son necesarias determinadas disposiciones que entren en vigor la legislación nacional de aplicación de la presente Directiva.

**HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:**

## Artículo 1

### Ámbito de aplicación y objetivo

1. La presente Directiva armoniza las disposiciones de los Estados miembros necesarias para garantizar un nivel equitativo de protección de los datos personales y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de tales datos y de los equipos y servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad.

2. Las disposiciones de la presente Directiva especifican y completan la Directiva 95/46/CE a los efectos mencionados en el artículo 2.

legítimos de los abonados que sean personas jurídicas.

3. La presente Directiva no se aplicará a las actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Tratado con las disposiciones de los títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea, ni, en cualquier caso, a las actividades que aseguran la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dichas actividades estén relacionadas con materia penal.

## Artículo 2

### Definiciones

Salvo disposición en contrario, serán de aplicación a efectos de la presente Directiva las definiciones que figuran en el Tratado de la Unión Europea y del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (8).

Además, a efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) "usuario": una persona física que utiliza con fines privados o comerciales un servicio de comunicaciones electrónicas para el que haya abonado a dicho servicio;
- b) "datos de tráfico": cualquier dato tratado a efectos de la conducción de una comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas de la misma;
- c) "datos de localización": cualquier dato tratado en una red de comunicaciones electrónicas que indique la posición geográfica de una comunicación electrónica disponible para el público;
- d) "comunicación": cualquier información intercambiada o conducida entre un número finito de interesados por medio de una red de comunicaciones electrónicas disponible para el público. No se incluye en la presente definición la información conducida, como parte de un servicio de comunicaciones electrónicas, excepto en la medida en que la información pueda relacionarse con el abonado o usuario;
- e) "llamada": una conexión establecida por medio de un servicio telefónico disponible para el público que permita la transmisión de voz;
- f) "consentimiento" de un usuario o abonado: el consentimiento del interesado, con arreglo a la definición de la Directiva 95/46/CE;
- g) "servicio con valor añadido": todo servicio que requiere el tratamiento de datos de tráfico o datos de localización necesario para la transmisión de una comunicación o su facturación;
- h) "correo electrónico": todo mensaje de texto, voz, sonido o imagen enviado a través de una red de comunicaciones electrónicas desde un terminal del receptor hasta que éste acceda al mismo.

## Artículo 3

### Servicios afectados

1. La presente Directiva se aplicará al tratamiento de datos personales en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de redes públicas de comunicaciones de la Comunidad.
2. Los artículos 8, 10 y 11 se aplicarán a las líneas de abonado conectadas a centrales digitales y, siempre y cuando sea proporcionado, a las líneas de abonado conectadas a centrales analógicas.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión aquellos casos en los que no sea posible técnicamente o exija un coste excesivo los requisitos de los artículos 8, 10 y 11.

## Artículo 4

### Seguridad

1. El proveedor de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de sus servicios, de ser necesario en colaboración con el proveedor de la red pública de comunicaciones electrónicas y con el uso de técnicas más avanzadas y el coste de su aplicación, dichas medidas garantizarán un nivel de seguridad adecuado al servicio.
2. En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red, el proveedor de un servicio de comunicaciones electrónicas deberá informar a los abonados sobre dicho riesgo y, cuando el riesgo quede fuera del ámbito de las medidas que de otro modo se adoptarían, con una indicación de los posibles costes.

## Artículo 5

### Confidencialidad de las comunicaciones

1. Los Estados miembros garantizarán, a través de la legislación nacional, la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas transmitidas a través de las redes públicas de comunicaciones y de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, salvo consentimiento de los usuarios interesados, salvo cuando dichas personas estén autorizadas legalmente a hacerlo de conformidad con el apartado 1. El consentimiento no impedirá el almacenamiento técnico necesario para la conducción de una comunicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.
2. El apartado 1 no se aplicará a las grabaciones legalmente autorizadas de comunicaciones y de los datos de tráfico de una práctica comercial lícita con el fin de aportar pruebas de una transacción comercial o de cualquier otra comunicación.
3. Los Estados miembros velarán por que únicamente se permita el uso de las redes de comunicaciones electrónicas para la obtención de acceso a la información almacenada en el equipo terminal de un abonado o usuario a condición de que el acceso sea necesario para la transmisión de una comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas, o en la medida de lo estrictamente necesario para la transmisión de una comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas.

información un servicio expresamente solicitado por el usuario o el abonado.

## Artículo 6

### Datos de tráfico

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 5 del presente artículo y en el apartado 1 del artículo 15, los datos de tráfico serán tratados y almacenados por el proveedor de una red pública de comunicaciones o de un servicio de comunicaciones o hacerse anónimos cuando ya no sea necesario a los efectos de la transmisión de una comunicación.
2. Podrán ser tratados los datos de tráfico necesarios a efectos de la facturación de los abonados y los pagos de las llamadas hasta la expiración del plazo durante el cual pueda impugnarse legalmente la factura o exigirse el pago.
3. El proveedor de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público podrá tratar los datos a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 para la prestación de servicios con valor añadido en la promoción comercial, siempre y cuando el abonado o usuario al que se refieran los datos haya dado su consentimiento de retirar su consentimiento para el tratamiento de los datos de tráfico en cualquier momento.
4. El proveedor del servicio deberá informar al abonado o al usuario de los tipos de datos de tráfico que son tratados y mencionados en el apartado 2 y, antes de obtener el consentimiento, a los efectos contemplados en el apartado 3.
5. Sólo podrán encargarse del tratamiento de datos de tráfico, de conformidad con los apartados 1, 2, 3 y 4, las personas físicas o jurídicas públicas de comunicaciones o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público que se ocupen de la prestación de información de los clientes, de la detección de fraudes, de la promoción comercial de los servicios de comunicaciones con valor añadido, y dicho tratamiento deberá limitarse a lo necesario para realizar tales actividades.
6. Los apartados 1, 2, 3 y 5 se aplicarán sin perjuicio de la posibilidad de que los organismos competentes sean informados de los datos de tráfico aplicable, con vistas a resolver litigios, en particular los relativos a la interconexión o a la facturación.

## Artículo 7

### Facturación desglosada

1. Los abonados tendrán derecho a recibir facturas no desglosadas.
2. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones nacionales a fin de conciliar los derechos de los abonados que se refieren a los usuarios que efectúen las llamadas y de los abonados que las reciban, por ejemplo, garantizando que dichas disposiciones alternativas de comunicación o de pago que potencien la intimidad.

## Artículo 8

### Presentación y restricción de la identificación de la línea de origen y de la línea conectada

1. Cuando se ofrezca la posibilidad de visualizar la identificación de la línea de origen, el proveedor del servicio deberá impedir en cada llamada, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de la línea de origen y tener esta posibilidad para cada línea.
2. Cuando se ofrezca la posibilidad de visualizar la identificación de la línea de origen, el proveedor del servicio deberá impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, siempre que haga un uso razonable de esta función, de impedir la presentación de la identificación de la línea de origen en las llamadas entrantes.
3. Cuando se ofrezca la posibilidad de visualizar la identificación de la línea de origen y ésta se presente antes de que se ofrezca al abonado que reciba la llamada la posibilidad, mediante un procedimiento sencillo, de rechazar la presentación de la identificación de la línea de origen.
4. Cuando se ofrezca la posibilidad de visualizar la identificación de la línea conectada, el proveedor del servicio deberá impedir, por un procedimiento sencillo y gratuito, de impedir la presentación de la identificación de la línea conectada al usuario.
5. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a las llamadas efectuadas desde la Comunidad a terceros países y se aplicarán también a las llamadas entrantes procedentes de terceros países.
6. Los Estados miembros velarán por que, cuando se ofrezca la posibilidad de visualizar la identificación de la línea conectada, los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público informen al público sobre dicha posibilidad y sobre las condiciones de su uso.

## Artículo 9

### Datos de localización distintos de los datos de tráfico

1. En caso de que puedan tratarse datos de localización, distintos de los datos de tráfico, relativos a los usuarios o al proveedor de un servicio de comunicaciones electrónicas disponibles al público, sólo podrán tratarse estos datos si se hacen anónimos, o previos y por el tiempo necesarios para la prestación de un servicio con valor añadido. El proveedor del servicio deberá informar al usuario o al abonado, antes de obtener su consentimiento, del tipo de datos de localización distintos de los datos de tráfico que serán tratados, de la finalidad y de la duración del tratamiento de los datos de localización distintos de los datos de tráfico. Se deberá ofrecer a los usuarios y abonados la posibilidad de rechazar temporalmente el tratamiento de los datos de localización distintos de los datos de tráfico.
2. Cuando se haya obtenido el consentimiento de un usuario o abonado para el tratamiento de datos de localización distintos de los datos de tráfico, se seguirá contando con la posibilidad, por un procedimiento sencillo y gratuito, de rechazar temporalmente el tratamiento de los datos de localización distintos de los datos de tráfico.
3. Sólo podrán encargarse del tratamiento de datos de localización distintos de los datos de tráfico de conformidad con el apartado 1, las personas físicas o jurídicas públicas de comunicaciones o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

valor añadido, y dicho tratamiento deberá limitarse a lo necesario a efectos de la prestación del servicio con valor ai

## Artículo 10

### Excepciones

Los Estados miembros velarán por que existan procedimientos transparentes que determinen la forma en que el pro servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público podrá anular:

- a) la supresión de la presentación de la identificación de la línea de origen por un período de tiempo limitado, a inst llamadas malevolentes o molestas; en tal caso, los datos que incluyan la identificación del abonado que origina la ll la red pública de comunicaciones o del servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público, de acuer
- b) la supresión de la presentación de la identificación de la línea de origen y el rechazo temporal o la ausencia de co tratamiento de los datos de localización, de manera selectiva por línea, para las entidades reconocidas por un Estad cuerpos de policía, los servicios de ambulancias y los cuerpos de bomberos, para que puedan responder a tales llam:

## Artículo 11

### Desvío automático de llamadas

Los Estados miembros velarán por que todo abonado tenga la posibilidad, por un procedimiento sencillo y gratuito, por parte de un tercero.

## Artículo 12

### Guías de abonados

1. Los Estados miembros velarán por que se informe gratuitamente a los abonados antes de ser incluidos en las guía electrónicas, disponibles al público o accesibles a través de servicios de información sobre las mismas, en las que p otra posibilidad de uso basada en funciones de búsqueda incorporadas en las versiones electrónicas de la guía.
2. Los Estados miembros velarán por que los abonados tengan oportunidad de decidir si sus datos personales figura medida en que tales datos sean pertinentes para la finalidad de la guía que haya estipulado su proveedor, y de compi guía pública de abonados, así como la comprobación, corrección o supresión de datos personales de una guía, no de
3. Los Estados miembros podrán exigir que para cualquier finalidad de una guía pública distinta de la búsqueda de c resulta necesario, de un mínimo de otros identificadores, se recabe el consentimiento específico de los abonados.
4. Los apartados 1 y 2 se aplicarán a los abonados que sean personas físicas. Los Estados miembros velarán asimirs legislaciones nacionales aplicables, por la suficiente protección de los intereses legítimos de los abonados que no se guías públicas.

## Artículo 13

### Comunicaciones no solicitadas

1. Sólo se podrá autorizar la utilización de sistemas de llamada automática sin intervención humana (aparatos de lla venta directa respecto de aquellos abonados que hayan dado su consentimiento previo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando una persona física o jurídica obtenga de sus clientes la direcció producto o de un servicio de conformidad con la Directiva 95/46/CE, esa misma persona física o jurídica podrá utili propios productos o servicios de características similares, a condición de que se ofrezca con absoluta claridad a los posibilidad de oponerse a dicha utilización de las señas electrónicas en el momento en que se recojan las mismas y, utilización, cada vez que reciban un mensaje ulterior.
3. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar, que, sin cargo alguno, no se permitan las casos que no sean los mencionados en los apartados 1 y 2, bien sin el consentimiento del abonado, bien respecto de La elección entre estas dos posibilidades será determinada por la legislación nacional.
4. Se prohibirá, en cualquier caso, la práctica de enviar mensajes electrónicos con fines de venta directa en los que s de quien se efectúa la comunicación, o que no contengan una dirección válida a la que el destinatario pueda enviar t
5. Los apartados 1 y 3 se aplicarán a los abonados que sean personas físicas. Los Estados miembros velarán asimirs legislaciones nacionales aplicables, por la suficiente protección de los intereses legítimos de los abonados que no se no solicitadas.

## Artículo 14

### Características técnicas y normalización

1. Al aplicar las disposiciones de la presente Directiva, los Estados miembros velarán, sin perjuicio de los apartados respecto de características técnicas específicas a los equipos terminales u otros equipos de comunicaciones electrón dichos equipos y su libre circulación en los Estados miembros y entre estos últimos.
2. Cuando las disposiciones de la presente Directiva sólo puedan aplicarse mediante la implantación de característic electrónicas, los Estados miembros informarán a la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en l Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas servicios de la sociedad de la información(9).
3. Cuando proceda, se podrán adoptar medidas para garantizar que los equipos terminales estén fabricados de mane:

controlar el uso de sus datos personales, de conformidad con la Directiva 1999/5/CE y la Decisión 87/95/CEE del C normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones(10).

## Artículo 15

### Aplicación de determinadas disposiciones de la Directiva 95/46/CE

1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legales para limitar el alcance de los derechos y las obligaciones 4 del artículo 8 y en el artículo 9 de la presente Directiva, cuando tal limitación constituya una medida necesaria para proteger la seguridad nacional (es decir, la seguridad del Estado), la defensa, la seguridad pública, o la prevención, o la utilización no autorizada del sistema de comunicaciones electrónicas a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 8. Los Estados miembros podrán adoptar, entre otras, medidas legislativas en virtud de las cuales los datos se conserven durante un período superior al contemplado en el presente apartado. Todas las medidas contempladas en el presente apartado deberán ser conformes con los principios mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

2. Las disposiciones del capítulo III sobre recursos judiciales, responsabilidad y sanciones de la Directiva 95/46/CE se aplicarán de acuerdo con el presente artículo y a los derechos individuales derivados de la misma.

3. El Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado por el artículo 10 de la Directiva 95/46/CE, tendrá las funciones especificadas en el artículo 30 de dicha Directiva por lo que se refiere a los asuntos objeto de la presente Directiva. El presente artículo no afectará a las libertades fundamentales y de los intereses legítimos en el sector de las comunicaciones electrónicas.

## Artículo 16

### Disposiciones transitorias

1. El artículo 12 no se aplicará a las ediciones de guías ya producidas o puestas en el mercado en forma impresa o en soporte electrónico antes de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva.

2. Cuando los datos personales de los abonados a la telefonía vocal pública de tipo fijo o móvil se hayan incluido en guías de acceso a servicios de información de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 95/46/CE y del artículo 11 de la Directiva 97/66/CE antes de que las disposiciones nacionales entren en vigor, los datos personales de dichos abonados podrán seguir incluidos en dicha guía pública, en su versión actualizada, para fines de búsqueda retrospectiva, a menos que los abonados indiquen lo contrario, tras haber recibido información de acuerdo con el artículo 12 de la presente Directiva.

## Artículo 17

### Incorporación al Derecho nacional

1. Los Estados miembros pondrán en vigor antes del 31 de octubre de 2003 las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de un texto que haga tal referencia. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en cumplimiento de la presente Directiva y cualquier modificación ulterior de las mismas.

## Artículo 18

### Revisión

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar tres años después de la fecha contemplada en el artículo 17 de la presente Directiva y su impacto en los operadores económicos y los consumidores, con especial atención a las solicitudes y teniendo en cuenta la situación internacional. Para ello, la Comisión podrá recabar información de los Estados miembros. Cuando proceda, la Comisión presentará propuestas para modificar la presente Directiva teniendo en cuenta los cambios que hayan podido tener lugar en el sector y cualquier otra propuesta que juzgue necesaria para mejorar la eficacia de la presente Directiva.

## Artículo 19

### Derogación

Se deroga la Directiva 97/66/CE con efecto a partir de la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 17.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

## Artículo 20

### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

## Artículo 21

### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2002.

Por el Parlamento Europeo  
El Presidente  
P. Cox

Por el Consejo  
El Presidente  
T. Pedersen